

REF: Comunica instalaciones de transmisión que pueden ser operadas en condiciones especiales, para efectos de lo previsto en el artículo 291-7 del Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

SANTIAGO, 28 de febrero de 2008.

RESOLUCION EXENTA N° 104

VISTOS:

- a) Las facultades que me confiere el Art. 9º, del D.L. 2.224 de 1978, en especial, de las letras e), i) y l);
- b) Lo preceptuado en el Decreto Supremo N° 26, del 15 de febrero de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial con fecha 26 de febrero del presente, que decreta medidas para evitar, reducir y administrar déficit de generación en el Sistema Interconectado Central, en ejecución del Artículo 163º de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante la Ley;
- c) Lo dispuesto en el Artículo N° 291-7 del Decreto Supremo N° 327, de 1997 del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley y sus modificaciones;
- d) Lo resuelto por la Contraloría General de la República, en su Resolución Exenta N° 2.507, de 26 de octubre de 2007 mediante la cual autoriza que se cumplan antes de su toma de razón los decretos de racionamiento previstos en el artículo 163 de la Ley General de Servicios Eléctricos; y
- e) Lo señalado en el Informe DOP N° 01/2008, de la Dirección de Operación del Centro de Despacho Económico de Carga del SIC, en adelante DO del CDEC SIC, a través de la carta D.O. N° 175/2008 de fecha 27 febrero de 2008.

CONSIDERANDO: a)

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Supremo N° 26, publicado en el Diario Oficial el 26 de febrero recién pasado, la DO del CDEC-SIC deberá enviar a la Comisión y a la Superintendencia, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de publicación del Decreto citado precedentemente, un informe fundado que identifique las instalaciones de transmisión que ameriten un tratamiento de operación especial en razón de la situación del déficit de generación producido o

proyectado que motivó la dictación del Decreto N° 26 ya individualizado; y

- b) Que, la Comisión en virtud de dicho informe debe comunicar al CDEC-SIC y a la Superintendencia, dentro de las 24 horas de recibido, cuáles instalaciones de transmisión podrán ser operadas en condiciones especiales.

RESUELVO:

Artículo Primero: Comunicase las instalaciones de transmisión que podrán ser operadas en condiciones especiales, las que se individualizan a continuación:

1. Línea Alto Jahuel - Chena - Cerro Navia 2 x 220 kV;
2. Línea Polpaico - Cerro Navia 2 x 220 kV;
3. Línea Quillota - Polpaico 2 x 220 kV.

Artículo Segundo: La DO del CDEC-SIC, cuando así lo califique fundadamente, podrá modificar los límites de transferencias, por períodos de tiempo menores al considerado como corta duración para el límite de sobrecarga admisible ante una contingencia simple, conforme a la norma técnica a que se refiere el Artículo 150° de la Ley.

Artículo Tercero: Publíquese la presente resolución en el sitio de dominio electrónico de la Comisión Nacional de Energía.

Anótese y comuníquese a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y a la DO del CDEC-SIC.



RODRIGO IGLESIAS ACUÑA
Secretario Ejecutivo
Comisión Nacional de Energía



RIA/DGD/CGC/DS/CZR/PHM

Distribución:

- ◆ Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- ◆ Superintendencia de Electricidad y Combustibles;
- ◆ DO CDEC-SIC;
- ◆ Área Jurídica CNE;
- ◆ Área Eléctrica CNE;
- ◆ Archivo Res. Exentas.